

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 197-05

QUE APRUEBA EL “PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE ACCESO”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 06005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

*“**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, que se anexa a la presente resolución.*

***SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución y la propuesta del Plan, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.*

***TERCERO: DISPONER** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta del Plan Técnico Fundamental de Acceso, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

***PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No 060-05 se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.*

***CUARTO: DISPONER** que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa.*

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta del Plan Técnico Fundamental de Acceso, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019-01, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 23 de marzo del año 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No.123-04 de fecha 30 de julio de 2004, la convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados”.

2. La referida Resolución No. 060-05 fue publicada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) en el periódico “Listín Diario”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma, de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el referido texto legal y el “Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas”, aprobado por la Resolución No. 123-04, de fecha 30 de julio de 2004, del Consejo Directivo;

3. Dentro del plazo para que los posibles interesados presentaran ante el órgano regulador sus comentarios y objeciones a la citada propuesta, fueron recibidos en el **INDOTEL** las opiniones externadas por las siguientes entidades, sobre el Plan Técnico puesto en Consulta Pública, mediante la Resolución No. 060-05:

a) **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, mediante escrito de fecha primero (1º) de agosto del año dos mil cinco (2005); y,

b) **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, en lo adelante “**CENTENNIAL DOMINICANA**”, mediante escrito de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil cinco (2005).

4. En fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil cinco (2005), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes prestadoras: **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, y **CENTENNIAL DOMINICANA**, quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose a las observaciones presentadas de manera escrita por estas entidades ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

5. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de escuchar las observaciones y comentarios externadas por los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones anteriormente citadas, relacionadas al “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**” y en virtud de la solicitud de las mismas para la realización de reuniones técnicas con el propósito de ampliar y justificar los comentarios remitidos en ocasión del proceso de Consulta Pública, estimó conveniente esta petición y autorizó la celebración de las citadas reuniones;

6. Las reuniones técnicas tuvieron lugar en las instalaciones del **INDOTEL**: los días dieciséis (16) y (18) de noviembre de 2005, respectivamente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que cuando el legislador delegó en el **INDOTEL** la capacidad de imponer, al tenor de lo establecido en el literal i) del artículo 30 de la Ley No. 153-98, otras obligaciones a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, estaba delegando expresamente su mandato y, por ende, la posibilidad de establecer condiciones de prestación de los servicios adicionales a aquellas establecidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que, dentro de ese tenor, el artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá: *“a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, literal (n) del texto legal, que dispone que, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) debe *“Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Ley No. 153-98 establece la obligación por parte de los concesionarios a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que tal y como expusimos anteriormente en la Resolución No. 060-05: *“Que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Acceso”*, al constituir la reglamentación nacional de telecomunicaciones una de interés público, según mandato del propio legislador, las

obligaciones que puedan ser impuestas por la vía legal o reglamentaria a los concesionarios de los servicios, también constituyen materia de interés público y general, toda vez que afectan las condiciones de prestación de dichos servicios; **CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL DOMINICANA**, formuló una observación puntual de carácter general al contenido de la propuesta del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, contenido en la Resolución No. 060-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, expresando que:

“Con el propósito de que el PTF de Acceso constituya una herramienta de estandarización que responda a la tecnología vigente y de uso generalizado en la industria, debe reformularse todo el borrador objeto de comentario en lo relativo a tecnologías de acceso. Lo anterior, en vista de que la redacción actual solamente contempla la tecnología de Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y considerando la composición de la red pública de servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana la iniciativa regulatoria debe incluir: digital subscriber Line (xDSL), Orthogonal Frequency Division Multiplex (OFDM), 802.11x, Radio Transmission Technology (1XRTT), Evolution Data Optimized (EVDO), Long Reach Ethernet, Local Multipoint Distribution Services (LMDS), Code Division Multiple Access (CDMA), Frequency Division Multiple Access (FDMA), Time Division Multiple Access (TDMA) y Global System for Mobile Communications (GSM) y otros”,

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VERIZON DOMINICANA**, coincide con el planteamiento general *opus citatus* de **CENTENNIAL DOMINICANA**, cuando se refiere a las definiciones de NT1, NT2, TE y TA, contenidas en el artículo 1, Capítulo 1 de la propuesta del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”; a saber:

“Tenemos un comentario general respecto de lo propuesto en las definiciones de NT1, NT2, TE y TA.

Sobre estos puntos, encontramos que el PTF de Acceso define y explica ampliamente la tecnología ISDN y los distintos elementos que forman parte de ésta. Sin embargo, no existen mayores referencias en posteriores artículos que se enfoquen en otros tipos de tecnologías existentes, tales como XDSL, Frame Relay, ATM, Gigabit-ethernet, entre otras.

Tal como está propuesto, el PTF de Acceso corre el riesgo de quedar prontamente desactualizado, habida cuenta que la tecnología ISDN no está acorde con las tendencias tecnológicas en República Dominicana en donde es poco utilizada. El PTF debería reformularse en las definiciones indicadas, así como en cualquier otro acápite del mismo donde se haga énfasis solamente en la tecnología ISDN, a los fines que pueda ser de aplicación indistintamente de la tecnología usada”,

CONSIDERANDO: Que las observaciones generales antes expuestas por las concesionarias y las motivaciones para la reformulación de este “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, bajo el paradigma que presenta el constante cambio de las

tecnologías que desbordan los parámetros actuales de esta propuesta, se encuentran orientadas a la inclusión de otras tecnologías o al cambio de la redacción a los fines de que el texto definitivo de este Plan sea lo suficientemente amplio para no quedar desfasado en el corto plazo, el **INDOTEL** ha procedido a realizar las inclusiones pertinentes en el Capítulo IV sobre Tecnologías de Acceso y las modificaciones de lugar para su correcta aplicación, conforme a los objetivos de esta propuesta de regular el acceso de los usuarios y definiendo las condiciones básicas de conexión indistintamente de la tecnología utilizada y tomando en cuenta la Recomendación L.19 (10/2000) del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), sin que esto vaya en detrimento de las posteriores actualizaciones que se realicen;

CONSIDERANDO: Que, tanto **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, como **CENTENNIAL DOMINICANA**, presentaron sugerencias para la inclusión, modificación, aclaración o eliminación de algunas de las definiciones del artículo 1 contenidas en el Capítulo I sobre Terminología de la propuesta sometida al proceso de Consulta Pública por la Resolución No. 060-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, partiendo de la premisa de que las definiciones en el artículo 1 de este PTF son complementarias a las descritas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y que serán incorporadas aquellas que sean válidas para fines de aclaración;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, sugirió que se aclararan, modificaran o eliminaran algunas definiciones estipuladas en la propuesta del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**” para que vayan en consonancia tanto con el citado plan, la Ley General de Telecomunicaciones No. 15398 como con el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, en el marco de la aplicación de la Ley No. 153-98 y ya consagradas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No.121-04 y modificado por la Resolución No. 173-04, sugirió que para el término de Llamada de Larga Distancia contemplado en la propuesta de Plan, se incluyeran las definiciones de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, y de Llamada Local, contempladas por separado en el artículo 1 de la Ley; y que se mantuviera la definición de Servicios Básicos estipulada en la citada legislación;

CONSIDERANDO: Que por su parte **CENTENNIAL DOMINICANA**, recomendó la “...*inclusión de las definiciones del término “Larga Distancia Nacional”...y expresó que “No se hace referencia a centrales públicas (Toll, Tandem, etc)”* en esta definición; y que en el mismo contexto de la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 se debe, en el caso de la definición de zona de servicio, “...*sustituir la redacción actual por la definición que aparece en la Ley General de Telecomunicaciones*”;

CONSIDERANDO: Que por la importancia del mantenimiento en la armonía y la coherencia de las reglamentaciones, normativas y planes que dicte el **INDOTEL** resulta necesario que este Consejo Directivo pondere la preservación de los conceptos que se encuentran contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones No. 15398, así como en sus reglamentaciones posteriores aplicables a la temática en cuestión, por lo que acoge las sugerencias que hacen referencia a la inclusión de las definiciones que se encuentran en la Ley y en el Plan Técnico de Numeración en los casos de llamada telefónica de larga distancia nacional, llamada telefónica de larga distancia internacional, llamada local, servicios básicos y zona de servicio; exceptuando la propuesta de **CENTENNIAL DOMINICANA** en lo que se refiere a la “*referencia a centrales públicas*”

(Toll, Tandem, etc.)” en el término de llamada de larga distancia, por considerarse innecesario;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, y **CENTENNIAL DOMINICANA** realizaron las siguientes sugerencias sobre la definición del término “operadora”: *“En el orden de mantener coherencia entre los diversos PTF’s, proponemos mantener la definición que el propio Indotel sugiere en el proyecto de PTF de Tasación”,* y *“Sugerimos eliminar la redacción actual y utilizar la definición que aparece en el PTF Encaminamiento”,* en ese orden respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la definición de “operadora” contenida en el Plan Técnico de Encaminamiento ya vigente y en el Proyecto de Plan Técnico de Tasación en proceso de aprobación son exactamente las mismas, por lo que este Consejo Directivo procederá a acoger estas sugerencias y modificar la redacción de la propuesta del **“Plan Fundamental de Acceso”**, contenida en la Resolución No. 060-05, que se lee en la actualidad: *“Personal dedicado a la atención de llamadas con requerimientos de servicio, de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones”,* para que en lo adelante se lea conforme al contenido del PTF de Encaminamiento: **“Operadora:** *Persona física dedicada a la atención de llamadas con requerimientos de servicios de llamadas de larga distancia, información de directorio adicional y servicios de emergencia, de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones. Esta definición no abarca a aquellas personas cuya finalidad sea la atención al cliente, tramite de quejas, reportes de averías y otras modalidades de servicio”;*

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la definición de RDSI y Servicio Final o Teleservicio del artículo 1 contenido en el Capítulo I sobre Terminología de esta propuesta de Plan, **CENTENNIAL DOMINICANA**, hizo la siguiente sugerencia:

“RDSI: La Red digital de servicios integrados es una tecnología de acceso que ha caído en la obsolescencia en la República Dominicana, actualmente solo dos operadoras cuentan en su cartera de productos con servicios de RDSI los cuales se encuentran en desuso.

Servicio final o teleservicio: *La redacción actual hace referencia a la capacidad de proporcionar la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, cuando lo correcto es hacer referencia a terminales de usuarios, ya que el alcance del PTF de Acceso incluye servicios finales de telecomunicaciones entre los que se encuentran los servicios de datos y otros”;*

CONSIDERANDO: Que estas observaciones no se acogen ya que la propuesta del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** contiene la definición de Servicio Final o Teleservicio contemplada en el artículo 16 de la Ley General de telecomunicaciones No. 153-98, y que en el caso de la Red Digital de Servicios Integrados, si bien es cierto que su uso ha ido decreciendo en nuestro país, no implica que la misma no se encuentre vigente y que por tanto, dicha disposición resulta inaplicable en el contexto actual;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 sobre los objetivos de la propuesta de **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** del Capítulo II relativo a las Disposiciones Generales, establece en el numeral 2 como uno de sus objetivos: *“Definir las condiciones básicas de conexión, de la red pública de transporte de telecomunicaciones, bajo las cuales se deben prestar los servicios portadores, servicios finales o teleservicios y servicios de valor agregado, a los usuarios”;*

CONSIDERANDO: Que para el citado numeral del artículo 3, **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, sugirió que:

“...debería hacerse mención al acceso (punto principal del presente PTF) en lugar del transporte. En consecuencia la redacción propuesta sería:

3.2 Definir las condiciones básicas de conexión a la red pública de telecomunicaciones bajo las cuales se deben prestar los servicios portadores, servicios finales o teleservicios y servicios de valor agregado, a los usuarios”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** comprendió el alcance de la propuesta formulada por **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, y procederá a modificar el artículo 3.2 del Proyecto de **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**;

CONSIDERANDO: Que una de las disposiciones del artículo 4 del texto preliminar del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** establece la aplicación y observación inmediata de este Plan a partir de su publicación, y en este sentido las partes interesadas han formulado sugerencias;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL DOMINICANA** para el artículo 4 numeral 2 del texto preliminar del **“Plan Técnico Fundamental”** expresó que:

“4.2 De manera preliminar, consideramos que la entrada en vigencia del PTF de Acceso a partir de la fecha de su publicación no es prudente. Su puesta en efecto solamente podrá ser programada una vez sean definidos todos los aspectos de la iniciativa regulatoria y luego de una revisión exhaustiva de las redes de cada una de las operadoras a los fines de validar o no la necesidad de aplicar ajustes a los elementos de sus respectivas redes, disponibilidad de recursos para estas inversiones y el tiempo de ejecución de dichos trabajo”;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, manifestó una posición similar sobre la aplicación inmediata del artículo 4 diciendo que:

“Artículo 4: Si de la aplicación del PFT de Acceso que se apruebe definitivamente se infiere que las empresas deben realizar cambios en sus sistemas, entonces dicha versión final debe incluir un plazo prudente para su implantación de cuando menos sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de su publicación”;

CONSIDERANDO: Que debido a las solicitudes para el establecimiento de un plazo prudente para la aplicación del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** prevista en el artículo 4, el **INDOTEL**, consciente de que las prestadoras deberán realizar ciertas adecuaciones para no entrar en violación por incumplimiento de las disposiciones del plan, modificará el numeral 2 del citado artículo, incluyendo un plazo de sesenta (60) días, que también aplicará para el artículo 28 (anteriormente artículo 26 de la propuesta de Plan de la Resolución No. 060-05, al que ambas partes interesadas formularon una observación similar a la planteada para el artículo 4 numeral 2) del Capítulo VI que se refiere a la vigencia;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al artículo 5 de la propuesta de **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** que trata sobre las referencias normativas y que establece que: *“5.1 Las disposiciones del presente Plan están interrelacionadas con las de los demás planes técnicos fundamentales, en particular con las de los Planes Técnicos Fundamentales de Encaminamiento, Numeración, Transmisión y Señalización y con la Norma de Calidad de Servicio. 5.2 Las definiciones y normas específicas relativas a las*

redes telefónicas, se encuentran descritas en las normas establecidas por Bell Communications Research (Bellcore) y las recomendaciones del Sector de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T). Sin perjuicio de lo anterior, ante cualquier duda o interpretación contraria de dichas normas, prevalecerá lo estipulado en el presente Plan”;

CONSIDERANDO: Que en el caso de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, solicitó modificaciones a los dos numerales del artículo 5, haciendo los siguientes comentarios:

“5.1 La Norma de Calidad de Servicio a la que se hace referencia, aún no existe ni siquiera en proyecto para fines de consulta pública.

5.2 La última parte de este párrafo debería ser eliminada. La Ley de Telecomunicaciones es clara respecto a este punto al indicar expresamente en su artículo 9 que “Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

Así que la parte final del numeral 5.2 debería eliminarse o en su defecto sugerimos la siguiente redacción: 5.2 Para los fines del presente Plan Técnico Fundamental de Acceso, las definiciones y normas específicas relativas a las redes telefónicas, se encuentran descritas en las normas establecidas por Bell Communications Research (Bellcore) y las recomendaciones del Sector de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **CENTENNIAL DOMINICANA** solicitó una modificación expresa al numeral 2 del citado artículo 5, pronunciándose de la siguiente manera:

“5.2 Se debe sustituir la referencia a BELLCORE por TELCORDIA que es actualmente el organismo vigente en materia de definición de estándares para la industria de las telecomunicaciones en la Zona Mundial 1”.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no acogerá las observaciones de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, para los numerales 1 y 2 del artículo 5, ya que en el numeral 1 donde proponen eliminar la mención de la Norma Técnica de Calidad de Servicio y Seguridad de la Red por no estar aprobada, este Consejo Directivo tiene la convicción de la pertinencia de la permanencia de dicha mención ya que esta norma se relacionará directamente con las disposiciones establecidas en los demás planes técnicos fundamentales, aún cuando dicha norma se encuentra en proceso de elaboración por parte de este órgano regulador; y que en cuanto a la propuesta de modificación del numeral 2, el **INDOTEL** mantendrá la redacción actual para que en caso de interpretar de manera contraria las normas de Telcordia (anteriormente BELLCORE) y las recomendaciones de la UIT, prevalezca lo estipulado en esta propuesta de Plan y no la redacción alterna presentada por esta prestadora;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha considerado válida la observación de **CENTENNIAL DOMINICANA** en el sentido de efectuar la debida sustitución de **BELLCORE** por **TELCORDIA** por lo que procederá a efectuar el cambio en el numeral 2 del artículo 5 sobre Referencias, que en la versión definitiva quedará consagrada como se expresa a continuación: *“5.2 Las definiciones y normas específicas relativas a las redes telefónicas, se encuentran descritas en las normas establecidas por Telcordia*

(anteriormente BELLCORE), y las recomendaciones del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T). Sin perjuicio de lo anterior, ante cualquier duda o interpretación contraria de dichas normas, prevalecerá lo estipulado en el presente Plan”;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL DOMINICANA** ha hecho una sugerencia para modificar el artículo 6 de la propuesta del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, puesto en Consulta Pública mediante la Resolución No. 060-05, que se refiere a la actualización periódica del mismo cuando las circunstancias lo ameriten y conforme a lo estipulado en los artículos 91 y 94 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y que en este tenor la citada concesionaria se pronunció al efecto:

“Recomendamos la definición de la periodicidad de las revisiones y ajustes al documento las cuales no deben tener una frecuencia menor de dos (2) años, salvo que las circunstancias tecnológicas y de servicio así lo exijan”,

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no acoge el comentario anterior, ya que entiende que la redacción propuesta en la versión actual del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, se encuentra en consonancia con las normas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que establece que antes de aprobar una norma regulatoria o de producir cambios en la normativa existente, debe agotar los procesos de transparencia establecidos en el citado cuerpo legal, y que en adición, en el caso de este PTF, los cambios se inducirán por la propia dinámica de los avances tecnológicos;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 7 que se refiere al acceso del usuario contemplado en el Capítulo III sobre Tipos de Acceso, **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, formuló el comentario que se cita a continuación:

“Entendemos que cuando se hace referencia a „terceros“ se hace alusión a aquellos que cuentan con una concesión otorgada por el Estado y que tienen además acuerdo de interconexión suscrito con el prestador correspondiente.

Bajo esa premisa sugerimos una redacción más específica de la siguiente manera:

“Se entiende que el acceso de usuario es aquel que permite establecer una conexión física o inalámbrica entre el equipo terminal de usuario y la red del prestador de servicio de telecomunicaciones, quien pone a disposición de sus usuarios todos los elementos necesarios, que permitan el libre acceso de los mismos, a cualquier servicio que otorgue el prestador o un tercero debidamente autorizado de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, que forme parte de la red pública de telecomunicaciones de la República Dominicana y que cuente con acuerdo de interconexión debidamente suscrito y aprobado para el efecto”;

CONSIDERANDO: Que la propuesta vigente del artículo 7 que define acceso de usuario reza de la siguiente manera: “*Se entiende que el acceso de usuario, es aquel que permite establecer una conexión física o inalámbrica entre el equipo terminal de usuario y la red del prestador de servicio de telecomunicaciones, quien pone a disposición de sus usuarios todos los elementos necesarios, que permitan el libre acceso de los mismos, a cualquier servicio que otorgue el prestador o un tercero, que forme parte de la red pública de telecomunicaciones de la República Dominicana*”;

CONSIDERANDO: Que el citado artículo establece una definición clara cuando define acceso de usuario y puntualiza que puede ser una conexión física o inalámbrica, por lo tanto se deduce que la conexión del equipo terminal a la red o es física (alámbrica) o es

inalámbrica, y es en este tenor que es entendible que un tercero que forme parte de la red pública de telecomunicaciones, para brindar servicios de telecomunicaciones, debe de estar debidamente autorizado de conformidad con la Ley No. 153-98; que. sin embargo, el Consejo Directivo de **INDOTEL** acoge, con modificación, la redacción sugerida para que se lea de la siguiente forma: *“Se entiende que el acceso de usuario es el medio por el cual un usuario se conecta a una red pública de telecomunicación a fin de utilizar los servicios y/o facilidades de esa red, quien pone a disposición de sus usuarios todos los elementos necesarios, que permitan el libre acceso de los mismos, a cualquier servicio que otorgue el prestador o un tercero debidamente autorizado de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, que forme parte de la red pública de telecomunicaciones de la República Dominicana”;*

CONSIDERANDO: Que para el numeral 1 del artículo 8 sobre Conexión, **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, expuso varias observaciones:

“En primer lugar, tal cual esta sugerida, esta definición sólo correspondería a las conexiones físicas de servicios alámbricos.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, resulta un claro exceso el postular que el establecimiento de los puntos de conexión y su eventual cambio de ubicación queden bajo la potestad plena del usuario.

Si bien es cierto el usuario tiene el derecho de sugerir la ubicación del punto de conexión, son las condiciones técnicas y/o físicas las que determinan el lugar o lugares posibles. Dichas condiciones no necesariamente coincidirán en ocasiones con los lugares propuestos por los usuarios, y en ese caso, no podrá instalarse el servicio.

Es nuestra sugerencia eliminar dicha disposición, toda vez que la ubicación del punto de conexión debe ser libremente convenido por los actores del mercado, ya que en ocasiones podría complacerse al usuario, pero elevando los costos asociados a las instalaciones.

Similar sugerencia aplica para el caso de los cambios de ubicación. De aceptarse lo propuesto por Indotel, en caso que las empresas tuvieran necesidad impostergable de realizar cambios por motivos de índole técnico y/o físico, estarían condicionadas a la aprobación de los usuarios. Y en caso de existir una negativa del usuario podría darse la situación que en determinado momento quede sin servicio al no poderse seguir prestando el mismo en el punto de conexión original. Situación en la que obviamente el pretendido remedio sería peor que cualquier situación que se quisiera prevenir.

Finalmente, el uso común de soluciones inalámbricas, por ejemplo, ha hecho que tenga menos importancia el lugar de la conexión (obviamente esto tiene sus limitaciones, muy importantes, apagones, costo de adquirir un aparato inalámbrico, etc.”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **CENTENNIAL DOMINICANA** hizo un comentario sobre el ya citado numeral 1 del artículo 8 en donde expresó que se debe: *“Ajustar la redacción actual a servicios de datos, pues el texto revisado se limita en su aplicación a telefonía de voz tradicional”;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, al analizar la sugerencia de la concesionaria **CENTENNIAL DOMINICANA** desestimó la misma, ya que el artículo 8 no especifica ni se limita a un sólo tipo de servicio como sería el de telefonía de voz, acogiendo parcialmente, sin embargo, los comentarios formulados por **VERIZON**

DOMINICANA, C. por A., para el numeral 1, por entender que la propuesta no contradice el espíritu de este Plan y que cae bajo el amparo del artículo 10 numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. El artículo 8 numeral 1 en el texto definitivo del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**” se leerá: “8.1 Los puntos de conexión provistos por la prestadora de servicio final, deberán disponer del conector definido para la prestación en el punto que solicite el usuario. Sin embargo, la prestadora de servicio final o un profesional competente establecerá la instalación y ubicación de dicho conector, de modo que no cause interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones. El **INDOTEL** dictará la norma específica a estas instalaciones del lado usuario”;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **CENTENNIAL DOMINICANA** solicitó la eliminación de la previsión que ordena la emisión de las normas de homologación correspondientes consagrada en el artículo 9 del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, colocado en Consulta Pública a través de la Resolución No. 060-05 del Consejo Directivo, cuya cita textual se transcribe a continuación:

“Sugerimos la eliminación de la previsión que ordena la emisión de las normas de homologación correspondientes, ya que dicho proceso resultaría una práctica burocrática que no aporta ningún valor al proceso de distribución de los servicios de telecomunicaciones ni garantiza respecto de la calidad de los mismos.

Desde el enfoque técnico es preciso resaltar el hecho de que República Dominicana no es fabricante de terminales de telecomunicaciones y que los equipos importados ya se encuentran homologados por los fabricantes en observación de los estándares internacionales y controles de calidad aplicables”;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo que establecen los artículos 61, 62 y 63 sobre Homologación de Equipos y Aparatos de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** entiende que la observación planteada para el artículo 9 por **CENTENNIAL DOMINICANA** es improcedente, puesto que como órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la potestad de emitir las normas de homologación que considere pertinentes para expedir certificados de homologación a todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que para el artículo 10, **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, expresó que este artículo debería hacer mención al acuerdo libre y voluntario celebrado entre las partes, por lo que propuso la siguiente redacción alterna:

“El usuario debe determinar el tipo de servicio al cual desea tener acceso, a través del prestador de servicio final, el cual, una vez haya sido acordado con el usuario, se obliga a realizar las conexiones propias o con terceros y las programaciones de sus equipos, necesarias para otorgar el servicio requerido”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no procederá a incluir dicha mención puesto que está sobreentendido de que para una prestadora brindar un servicio a un determinado usuario, las partes deben haber consagrado en un acuerdo el objeto del servicio, la modalidad de su prestación y las obligaciones que contraen;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL DOMINICANA** propuso modificar la redacción del artículo 11 en su numeral 3 sobre el Interfaz Inalámbrica para que se lea:

“Interfaz inalámbrica: 11.3.1 Al hacer referencia al medio de acceso a red local no debería ser limitado a radio, por lo que recomendamos sustituir por el término inalámbrico”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no acogerá la citada modificación ya que la interfaz inalámbrica al referirse al acceso a red local no está limitando el acceso a la misma a través de radio, sino que señala la interfaz inalámbrica como una forma de acceder a dicha red local;

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 sobre Red Móvil de la propuesta del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**, puesto en Consulta Pública mediante la Resolución No. 060-05, establece lo siguiente: *“En consideración a su propia naturaleza, el acceso a los servicios móviles está definido por la norma o estándar de la prestación del mismo y por el diseño de la red. La red móvil a través de su interfaz inalámbrica nos permite acceder de forma análoga o digital, dependiendo del tipo de servicio y el método de transmisión utilizado por el concesionario, según la tecnología implementada para la prestación del servicio”;*

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL DOMINICANA** expresó su posición al respecto al citado artículo diciendo que:

“No existe norma o estándar de la prestación de estos servicios, por lo que recomendamos su eliminación o sujeción a la condición suspensiva de que su entrada en vigencia esta sujeta ala definición e implementación de dicha reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha considerado la propuesta de **CENTENNIAL DOMINICANA** y procederá a efectuar una modificación parcial a la propuesta del artículo 12, para aclarar que si bien la norma local no se ha escrito y aprobado, este órgano regulador toma en cuenta aquellas normas y estándares que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene aprobadas y ha recomendado para nuestra región;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** formuló una sugerencia para completar la redacción del artículo 13 sobre Red de Larga Distancia, proponiendo que la misma debería ser la siguiente:

“Todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los operadores de larga distancia, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **CENTENNIAL DOMINICANA** realizó una observación en la que sugiere que: *“Esta previsión no resulta aplicable en sentido práctico (sic) pues el marco regulatorio aun (sic) no cuenta con la reglamentación complementaria relativa a Acceso Igualitario. Partiendo de la revisión de este PTF de Acceso resulta evidente que dicha reglamentación no será objeto del mismo, por lo que Centennial Dominicana exhorta al **INDOTEL** a generar la necesitada pieza regulatoria”;*

CONSIDERANDO: Que en el caso de la redacción alternativa propuesta por **VERIZON DOMINICANA**, el **INDOTEL** la ha tomado en consideración y ha formulado una nueva redacción que quedará plasmada en el texto definitivo del Plan, que se leerá como se

expresa a continuación: *“Todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los operadores de larga distancia, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones y a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, Reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia”;*

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, en sus comentarios solicitaron la adición de una coetilla al artículo 14 sobre Red de Servicios de Valor Agregado, para que se lea:

“Asimismo, todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los proveedores de servicios de valor agregado, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido acoger con modificaciones la sugerencia de la citada prestadora, para que se lea como se expresa a continuación: *“Asimismo, todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los operadores de valor agregado, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones y a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, Reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia”;*

CONSIDERANDO: Que esta misma propuesta de Plan Técnico puesto en consulta por la Resolución No. 060-05, en su artículo 25, establece la obligación del **INDOTEL** de dictar la Norma de Acceso Multiportador, la cual quedará consagrada en el artículo 27 del texto definitivo del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”** contenido en la presente resolución, por lo que este Consejo Directivo no entiende pertinente la eliminación de la mención de esta norma propuesta por **CENTENNIAL DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que para el artículo 17.2 sobre Acceso Primario (30B+D) de la propuesta de **“Plan Técnico Fundamental de Acceso, VERIZON DOMINICANA, C. por A.”**, expresó que *“Este tipo de acceso es utilizado en Europa más no en el país, en donde utilizamos el estándar americano teniendo en cuenta las normas de la Bellcore y la zona mundial 1”*, y que por su parte, **CENTENNIAL DOMINICANA** manifestó que el *“Acceso Primario 30B+D no es un estándar local, toda nuestra estructura esta basada sobre T-1s. Agregar esto común interfaz de conexión valida sería agregar unos niveles de complicación ya que se tendría que dimensionar de manera separada para T-1s y E-1s”;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, teniendo en cuenta las normas de Telcordia (anteriormente BELLCORE) y que la República Dominicana pertenece a la Zona Mundial de Numeración 1, acoge la observación y procederá a eliminar el artículo que se refiere al Acceso Primario (30B+D);

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, propuso una redacción alternativa para el artículo 25 del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**, la cual se transcribe a continuación:

“En virtud de lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, el usuario telefónico podrá libremente seleccionar los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional de la prestadora de su preferencia. En ese sentido, el acceso será previsto a través de los códigos de servicio definidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. El INDOTEL dictará la norma específica sobre el acceso multiportador”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** acoge parcialmente la sugerencia propuesta por la citada concesionaria para el artículo 25, y que como mencionamos en el párrafo anterior, con la nueva reestructuración del Plan, el mismo estará contenido en el artículo 27 del texto definitivo aprobado mediante la presente Resolución y que se leerá como sigue:

“En virtud de lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, el usuario telefónico podrá libremente seleccionar los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional de la prestadora de su preferencia. En ese sentido, el acceso será previsto a través de los códigos de servicio definidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. El INDOTEL dictará la norma específica a este acceso multiportador”;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente a las observaciones citadas, las concesionarias realizaron algunas otras de forma y resaltaron errores materiales contenidos en la versión inicial, procediendo el **INDOTEL** a efectuar las enmiendas correspondientes para que queden plasmadas en el texto definitivo del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios recibidos por parte de los interesados que ejercieron su derecho a emitir opiniones al respecto, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, procede la aprobación del **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**, de conformidad con la norma de alcance general puesta en Consulta Pública en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 060-05, de fecha diecinueve (19) de mayo de 2005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el **“Plan Técnico Fundamental de Acceso”**.

VISTOS: Los escritos presentados el pasado mes de agosto durante el proceso de Consulta Pública dispuesto en la Resolución No. 060-05 del Consejo Directivo por las entidades:

- a) **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, mediante escrito de fecha primero (1º) de agosto del año dos mil cinco (2005); y,
- b) **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante escrito de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil cinco (2005).

OIDAS: Las exposiciones de las partes durante la audiencia pública, celebrada en el domicilio del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil cinco (2005), como mecanismo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta del “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**” sometida a dicho proceso por la Resolución No. 060-05 de este Consejo Directivo;

OIDAS: Las posiciones de las partes durante las reuniones técnicas celebradas a su solicitud, los días dieciséis (16) y dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cinco (2005) en el domicilio del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 060-05, de este Consejo Directivo, para dictar el “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; y disponiendo la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva de este plan que se aprueba mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR el “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE ACCESO

**CAPITULO I
TERMINOLOGÍA**

Artículo 1. Definiciones

1.1 En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las expresiones y términos que se emplean en este Plan Técnico tendrán el significado que se indica a continuación:

Llamada de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada de larga distancia nacional (interurbana): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional. *(Derogado por la resolución 078-19)*

Llamada local: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados en una misma zona de tasación local, en la que se aplica una tarifa uniforme.

Modelo de referencia OSI: Modelo de referencia común de interconexión de sistemas abiertos para aplicaciones del CCITT (Recomendación X.200), con la finalidad de ofrecer una estructura perfectamente definida para modelar la interconexión y el intercambio de información entre usuarios en un sistema de comunicación.

Operadora: Persona física dedicada a la atención de llamadas con requerimientos de servicios de llamadas de larga distancia, información de directorio adicional y servicios de emergencia, de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones. Esta definición no abarca a aquellas personas cuya finalidad sea la atención al cliente, trámite de quejas, reportes de averías y otras modalidades de servicio.

Ruta: Vía o camino que sigue una llamada cuando se encamina a su punto de destino.

Servicios básicos: Son los servicios portadores o finales de telecomunicaciones.

Servicio fijo: Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

Servicio final o teleservicio: Servicio de telecomunicaciones que proporciona la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Servicio móvil: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico, con equipos terminales móviles.

Servicio portador de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales, entre dos puntos de terminación de red definidos y que permiten las prestaciones de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

Servicios de valor agregado: Servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.

NT1: Interfaz que une la línea de transmisión RDSI con los equipos o instalaciones del usuario.

NT2: Equipos que proveen servicios de usuario tales como centralitas privadas.

TE: Equipo terminal que permite la conexión a la red sin adaptador tales como teléfonos digitales.

TA: Equipo adaptador que permite la conexión de equipos terminales de usuario a la red RDSI tales como teléfonos análogos.

Usuario: Consumidor del servicio público de telecomunicaciones que hace uso de los equipos terminales y de redes de servicios.

xDSL: Término colectivo que designa cualquiera de los diversos tipos de líneas de abonado digitales (DSL).

Zona de servicio: Parte del área de concesión, en la que el respectivo concesionario de servicio público de telecomunicaciones, presta efectivamente y garantiza el servicio concesionado.

Zona local: Es el área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía fija aplican una misma tasación local.

1.2 Abreviaturas

ADSL: Línea de abonado digital asimétrica (“*asymmetric digital subscriber line*”).

IDSL: Línea de abonado digital RDSI (“*ISDN digital subscriber line*”).

ISDN: Red digital de servicios integrados (“*integrated services digital network*”).

IP: Protocolo Internet (“*Internet protocol*”).

RDSI: Red digital de servicios integrados.

RTPC: Red telefónica pública conmutada.

SDSL: Línea de abonado digital simétrica (“*symmetric digital subscriber line*”).

VDSL/VHDSL: Línea de abonado digital de tasa alta (“*very high digital subscriber line*”).

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente Plan se basan en lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 (Ley), en particular en su artículo 9 y se aplicarán a todas las redes de servicios públicos telefónicos, analógicas y/o digitales, que operan los prestadores de servicios portadores, servicios finales y servicios de valor agregado.

Artículo 3. Objetivos

3.1 Establecer las disposiciones que regulan el acceso de los usuarios a la red pública de telecomunicaciones de República Dominicana, garantizando la calidad y transparencia de los servicios que se ofrecen en las redes.

3.2 Definir las condiciones básicas de conexión de la red pública de transporte de telecomunicaciones, bajo las cuales se deben prestar los servicios portadores, servicios finales o teleservicios y servicios de valor agregado, a los usuarios.

Artículo 4. Aplicación

4.1 La aplicación de este Plan y la interpretación técnica de sus disposiciones, corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

4.2 El presente Plan de Acceso deberá ser aplicado y observado por todos los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación.

Artículo 5. Referencias

5.1 Las disposiciones del presente Plan están interrelacionadas con los demás planes técnicos fundamentales, en particular con las de los Planes Técnicos Fundamentales de

Encaminamiento, Numeración, Transmisión y Señalización, y con la Norma de Calidad de Servicio y Seguridad de Red.

5.2 Las definiciones y normas específicas relativas a las redes telefónicas, se encuentran descritas en las normas establecidas por Telcordia (anteriormente Bellcore) y las recomendaciones del Sector de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T). Sin perjuicio de lo anterior, ante cualquier duda o interpretación contraria de dichas normas, prevalecerá lo estipulado en el presente Plan.

Artículo 6. Actualización

Considerando las características de los servicios y la constante evolución de la tecnología, este Plan es dinámico y, por lo tanto, será actualizado cuando las circunstancias tecnológicas y de servicio así lo exijan. La actualización del Plan se llevará a cabo por iniciativa del INDOTEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 al 94 de la Ley.

CAPITULO III TIPOS DE ACCESO

Artículo 7. Acceso de usuario

Se entiende que el acceso de usuario es el medio por el cual un usuario se conecta a una red pública de telecomunicación a fin de utilizar los servicios y/o facilidades de esa red, quien pone a disposición de sus usuarios todos los elementos necesarios, que permitan el libre acceso de los mismos, a cualquier servicio que otorgue el prestador o un tercero debidamente autorizado, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, que forme parte de la red pública de telecomunicaciones de la República Dominicana.

Artículo 8. Conexión

8.1 Los puntos de conexión provistos por la prestadora de servicio final, deberán disponer del conector definido para la prestación en el punto que solicite el usuario. Sin embargo, la prestadora de servicio final o un profesional competente establecerá la instalación y ubicación de dicho conector, de modo que no cause interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones. El INDOTEL dictará la norma específica a estas instalaciones del lado usuario.

8.2 En el caso de instalaciones en edificios o condominios, se deberá cumplir con las normas de instalación definidas por el INDOTEL en el Reglamento Sobre la Instalación y Uso de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones en Inmuebles de Copropiedad.

Artículo 9. Instalación y equipo de usuario

Las instalaciones y equipos terminales de los usuarios deben cumplir con las normas técnicas definidas por el prestador del servicio, quién podrá solicitar las adecuaciones necesarias, cuando no se cumpla con dichas normas técnicas. Para tales efectos, el INDOTEL dictará las normas de homologación correspondientes.

Artículo 10. Servicios

El usuario debe determinar el tipo de servicio al cual desea tener acceso, a través del prestador de servicio final, el cual se obliga a realizar las conexiones propias o con terceros y las programaciones de sus equipos, necesarias para otorgar el servicio requerido.

Artículo 11. Acceso a red

11.1 Red fija

El acceso a la red fija se realizará a través de equipos terminales de usuario, conectados a una red física o inalámbrica, por medio de interfaces análogas o digitales, definidas para la prestación del servicio convenido con el usuario.

11.2 Interfaz física

El acceso a red local a través de medios físicos, según sea el tipo de prestación, permite la conexión de cualquier aparato o equipo terminal de usuario homologado, que cumpla con la norma establecida para dicha prestación, según lo define el respectivo concesionario y en particular según lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Transmisión que regula el servicio ofrecido.

11.2.1 Acceso análogo

El acceso análogo permite realizar comunicaciones entre el equipo terminal de usuario y la red, estableciendo una conexión eléctrica de 2 o 4 hilos, que permite transmitir la voz y la señalización asociada, dentro del ancho de banda definido para el servicio que opera entre 300 y 3400 Hz.

Además, el acceso análogo puede ser utilizado para realizar transmisión de datos a velocidades de hasta 56 kb/s. En casos excepcionales, se podrán realizar transmisiones de datos de mayor velocidad, la que dependerá de la técnica de transmisión utilizada y de la distancia o longitud del enlace físico que se utilice para realizar la conexión con el nodo o central de conmutación, del cual depende el usuario.

11.2.2 Acceso digital

El acceso digital permite realizar comunicaciones entre el equipo terminal de usuario y la red, estableciendo una conexión eléctrica que permite la transmisión digital de información (voz, datos y video). Este acceso digital dependerá principalmente de la tecnología utilizada y el medio físico que utilice (pares de cobre, fibra, etc).

11.3 Interfaz inalámbrica

11.3.1 El acceso a red local a través de medios de radio, según sea el tipo de prestación, permite la conexión de cualquier aparato o equipo terminal de usuario homologado, que cumpla con la norma establecida para dicha prestación, según lo defina el respectivo concesionario y, en particular, según lo dispuesto en el PTF de Transmisión y en el de Señalización, que regulan el servicio ofrecido.

11.3.2 La interfaz inalámbrica permite accesos análogos o digitales, dependiendo del tipo de servicio y el método de transmisión utilizado, el que, a su vez, dependerá de la tecnología utilizada por el concesionario para la prestación de su servicio. En todo caso, este tipo de acceso dependerá fundamentalmente de las condiciones de propagación, considerado por la norma o estándar que regule la propia prestación, cuyos detalles deben ser especificados por el concesionario para la prestación del servicio.

Artículo 12. Red móvil

En consideración a su propia naturaleza, el acceso a los servicios móviles está definido por la norma o estándar de la prestación del mismo y por el diseño de la red. La red móvil a través de su interfaz inalámbrica nos permite acceder de forma análoga o digital, dependiendo del tipo de servicio y el método de transmisión utilizado por el concesionario, según la tecnología implementada para la prestación del servicio.

Artículo 13. Red de larga distancia

Todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los operadores de larga distancia, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones y a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, Reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia.

Artículo 14. Red de servicios de valor agregado

Asimismo, todos los usuarios tendrán libre acceso a los servicios prestados por los operadores de valor agregado, a través de las interconexiones que cada uno de los concesionarios posee con la red pública de telecomunicaciones, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones y a las disposiciones pertinentes de los Planes Técnicos Fundamentales, Reglamentos y acuerdos de interconexión que rigen la materia.

CAPITULO IV TECNOLOGÍAS DE ACCESO

Artículo 15. Interfaces de acceso de usuario a la RTPC

Existen diferentes formas de acceder a la Red Telefónica Pública Conmutada, utilizando como medio de transporte el par de cobre que conecta a los clientes con la central local. Conforme lo establecen las Recomendaciones de la UIT-T dentro de las tecnologías de acceso de usuario se encuentran, siendo esta lista enunciativa no limitativa, las siguientes:

- RDSI, sistema de red telefónica conmutada de circuitos que permite transmisión digital de servicios de voz, data.
- HDSL, sistema de transmisión bidireccional y simétrica que permite transmitir señales por los pares de cobre de la RTPC, a velocidades de 1544 Kb/s o 2048 Kb/s.
- ADSL, tecnología de acceso a la RTPC diseñada para ofrecer comunicaciones a mayor velocidad, que ofrece hasta 6 Mb/s en sentido descendente y 640 kb/s en sentido ascendente, por el mismo par de cobre de la RDSI donde coexiste el servicio telefónico estándar.

- IDSL, (ISDN DSL o RDSI DSL) otro tipo de la familia DSL, el cual utiliza canales D de 16 Kb/s para transmisión de data sobre el par de cobre de la RDSI/RTPC, alcanzando una velocidad de hasta 144 Kb/s y mayor distancia comparado a las otras tecnologías de líneas de abonado digital (DSL).
- SDSL, una variación del HDSL, el cual opera sobre un solo par de cobre logrando alcanzar velocidades de hasta 1544 Kb/s o 2048 Kb/s.
- VDSL, otra tecnología DSL que ofrece una velocidad de hasta 52 Mb/s por el mismo par de RDSI.

Artículo 16. Otros mecanismos de acceso

16.1 Existe un gran número de configuraciones de segmentos de acceso; éstas dependerán en gran parte de la tecnología utilizada y estarán regidas principalmente por los medios físicos que utilicen, los cuales podrían ser pares de cobre, cables coaxiales, fibra, radiocomunicación terrenal o por satélite. Las Recomendaciones de la UIT-T establecen estas posibles configuraciones de segmentos de acceso.

16.2 La Recomendación E.651 de la UIT-T establece las conexiones de referencia para ingeniería de tráfico de redes de acceso con protocolo Internet (IP), así como el interfuncionamiento con la RTPC/RDSI y los posibles escenarios: IP a RTPC/RDSI, IP de extremo a extremo y RTPC a RTPC a través del Protocolo de Internet.

CAPITULO V RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS (RDSI)

Artículo 17. Acceso a la RDSI

La Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) ofrece accesos básicos o primarios, conforme lo establecido en las recomendaciones de la serie I de la UIT-T. El acceso de usuario a la RDSI estará estructurado por canales de transporte de información, denominados canales B de comunicación de 64 kb/s cada uno y canales de transporte de señalización, denominados canales D de 16 kb/s ó 64 kb/s, los que según su distribución, se clasifican en accesos básicos y primarios.

Artículo 18. Acceso básico (2B + D)

Este acceso se compone por dos canales B y un canal D, que permiten la conexión simultánea de dos (2) canales de comunicación y un canal de control que transporta la señalización de llamada, que pueden ser utilizados indistintamente por los equipos terminales, en función de las necesidades del usuario. Este tipo de acceso proporciona una velocidad de 144 kb/s.

Artículo 19. Acceso primario (23B + D)

Este acceso está formado por 23 canales B y un canal D, los que permiten la conexión simultánea de veintitrés (23) canales de comunicación y un canal de control que transporta la señalización de llamada, que pueden ser utilizados indistintamente por los equipos terminales en función de las necesidades del usuario. Este tipo de acceso proporciona una velocidad total de 1,536 kb/s.

Artículo 20. Interfaces de usuario

20.1 Los accesos e interfaces definidas para la RDSI, se identifican por el tipo de terminal, según se muestra en la figura 1, del Apéndice 1, que forma parte íntegra del presente Plan.

20.2 Las recomendaciones de la serie I del UIT-T, sobre interfaces usuario-red de la RDSI, se aplicarán a las interfaces físicas en los puntos de referencia S y T, empleando las estructuras de interfaz de conformidad con la Recomendación I.412. Además, en el punto de referencia R podrán utilizarse interfaces físicas, de conformidad con lo especificado en otras recomendaciones del UIT-T.

Artículo 21. Terminación de red 1 (NT1)

Este grupo funcional incluye funciones equivalentes a la capa 1 (física), del modelo de referencia OSI. Estas funciones están asociadas con la propia terminación física y electromagnética de la red. Las funciones de NT1 son las siguientes:

- terminación de transmisión de línea;
- funciones de mantenimiento de línea de capa 1 y control de calidad;
- temporización;
- transferencia de potencia;
- multiplexación de capa 1;
- terminación de interfaz, incluida la terminación de segregación múltiple con empleo de resolución de contención de capa 1.

Artículo 22. Terminación de red 2 (NT2)

Este grupo funcional incluye funciones equivalentes a la capa 1 y capas superiores del modelo de referencia de la Recomendación X.200, las que son aplicables a equipos o combinaciones de equipos que provean funciones de NT2, tales como centralitas automáticas privadas, redes de área local y controladores de terminales. Las funciones de NT2 son las siguientes:

- tratamiento de protocolo de las capas 2 y 3;
- multiplexación de las capas 2 y 3;
- conmutación;
- concentración;
- funciones de mantenimiento;
- terminación de interfaz y otras funciones de la capa 1.

Artículo 23. Equipo terminal (TE)

Este grupo funcional incluye las funciones pertenecientes a la capa 1 y a las capas superiores del modelo de referencia de la Recomendación X.200. Las funciones del TE son las siguientes:

- tratamiento de protocolo;
- funciones de mantenimiento;
- funciones de interfaz;

- funciones de conexión con otros equipos.

Artículo 24. Equipo terminal de tipo 1 (TE1)

Este grupo funcional incluye las funciones que pertenecen al grupo funcional TE, con una interfaz que se ajusta a las recomendaciones sobre interfaces usuario-red de la RDSI.

Artículo 25. Equipo terminal de tipo 2 (TE2)

Este grupo funcional incluye funciones que pertenecen al grupo funcional TE con una interfaz que se ajusta a Recomendaciones sobre interfaces distintas de las Recomendaciones sobre interfaces de la RDSI.

Artículo 26. Adaptador de terminal (TA)

Este grupo funcional incluye las funciones pertenecientes a las capas 1 y superiores del modelo de referencia de la Recomendación X.200, que permiten que un terminal TE2 esté atendido por una interfaz usuario-red de la RDSI. Los adaptadores entre interfaces físicas en los puntos de referencia R y S o R y T, deben proveer la transparencia adecuada al servicio que se presta.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Tipos de acceso

27.1 En virtud de lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el usuario telefónico podrá libremente seleccionar los servicios telefónicos de larga distancia internacional de la prestadora de su preferencia. En ese sentido, el acceso será previsto a través de los códigos de servicio definidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración. El INDOTEL dictará la norma específica a este acceso multiportador. (Modificado por la resolución 078-19)

27.2 Asimismo, con la finalidad de mantener las características de acceso a la red, los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen utilizar estándares distintos a los existentes, deberán utilizar las interfaces y/o conversores que interpreten el protocolo usado, para establecer las conexiones y accesos correspondientes.

Artículo 28. Vigencia

El presente Plan entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

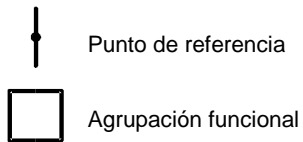
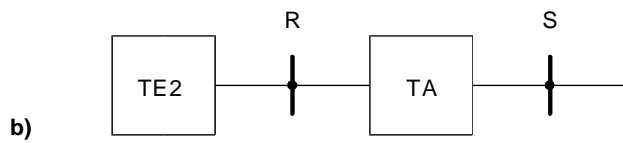
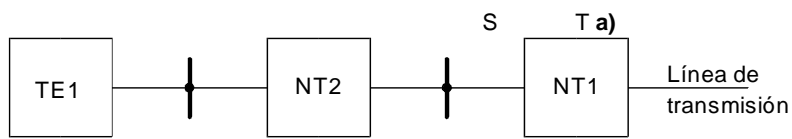
APENDICE 1

1.1 General

Este apéndice complementa las disposiciones establecidas en el Plan de Acceso en lo que respecta a las configuraciones de acceso a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) definidas por la UIT-T, en la Recomendación I.411,

1.2 Interfaces usuario-red

En la figura 1/l.411 se muestra la configuración de referencia correspondiente a la interfaz usuario-red.

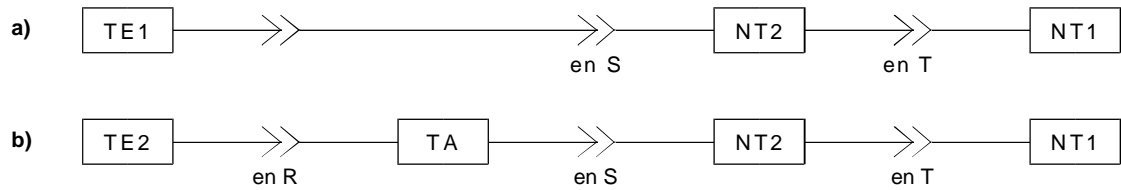


T1301540-93/D01

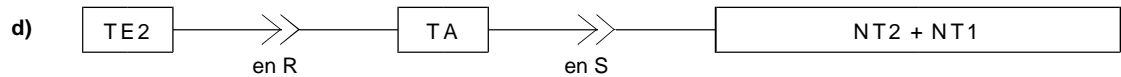
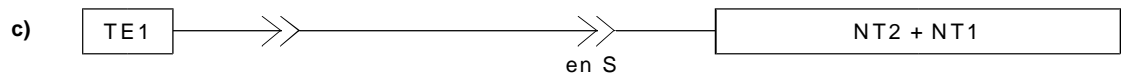
FIGURA 1.
 Configuraciones de referenciación para los interfaces usuario-red de la RDSI

1.3 Interfaces físicas

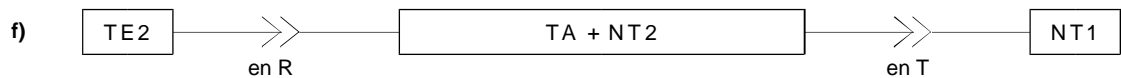
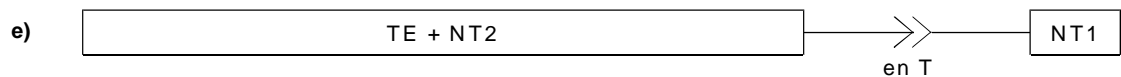
En la figura 2/I.411 se muestran ejemplos de configuraciones y combinaciones de interfaces físicas típicas que permiten ilustrar la flexibilidad de conexión que ofrece la RDSI.



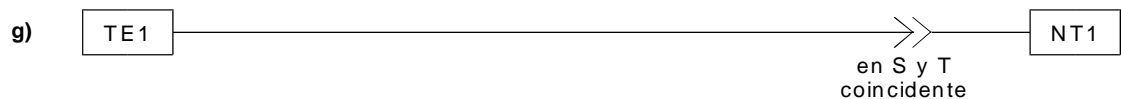
Configuraciones en que las interfaces físicas de la RDSI tienen lugar en los puntos de referencia S y T



Configuraciones en que las interfaces físicas de la RDSI tienen lugar sólo en el punto de referencia S

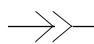


Configuraciones en que las interfaces físicas de la RDSI tienen lugar sólo en el punto de referencia T



Configuraciones en que una sola interfaz física de la RDSI tiene lugar donde coinciden los puntos de referencia S y T

T1301550-93/D02

 Interfaz física en el punto de referencia designado


 Equipo que realiza grupos funcionales

FIGURA 2
Ejemplos de configuraciones físicas

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución que contiene el “**Plan Técnico Fundamental de Acceso**”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con las disposiciones del artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras José Alfredo Rizek V. Miembro del Consejo Directivo
Director Ejecutivo

Secretario del Consejo Directivo